



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0491/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Novas Novas contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00452, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución,; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00452, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ramón Novas Novas en fecha uno (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la Policía Nacional. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, buena y válida en la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta de fecha primero (01) del mes de septiembre del año veintitrés (2023), por el señor RAMON NOVAS NOVAS, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Licdo. Conrado Feliz Novas, en contra de la POLICIA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año veintitrés (2023), interpuesta por el señor RAMON NOVAS NOVAS, contra la POLICIA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor RAMON NOVAS NOVAS; a la parte accionada, la POLICIA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al abogado del señor Ramón Novas Novas, el señor Conrado Feliz Novas, mediante el Acto núm. 2509/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Ramón Novas Novas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado de manera íntegra a la parte recurrida, la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 395/2023, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

De igual modo, el recurso antes descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 13-24, de fecha cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ramón Novas Novas, sobre las siguientes consideraciones:

*7. La parte accionada, POLICIA NACIONAL y debidamente representado por su director general, el mayor Gral. EDUARDO ALBERTO THEN, P.N, estableció de manera incidental, en la audiencia de fecha 20 de octubre del año 2023, “PRIMERO: In limine litis declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser cosa juzgada, mediante la sentencia 45/22 y 596/23 las cuales han establecido cosa juzgada respecto a la causa perseguida por el accionante a través de la acción de amparo, a su vez también por violación del artículo 103 de la Ley 137- 11, que establece que cuando un amparo resuelve ante el tribunal no puede llevarse a otro, y esta es la tercera acción de amparo respecto a los mismos aspectos, igual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notoriamente improcedente por el 70.3 y artículo 44 de la Ley 834 que es la cosa juzgada...”*

*8. La parte accionante, El señor RAMON NOVAS NOVAS, se refirió al mismo indicando, yo no estoy con la sentencia 127 que liquido un astreinte que fue por el incumplimiento de ellos a una sentencia que por eso se dictó, y así lo ha dicho el Tribunal Constitucional, si usted no cumple la sentencia su sanción es un astreinte y se dictó, entonces yo no estoy solicitando que se le dé cumplimiento a una sentencia anterior por la que se le dio el origen, yo estoy solicitando que le den cumplimiento a esa sentencia en cuanto a la inscripción en la partida presupuestaria de esa institución, fijaos bien magistrado, es una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando el tribunal se retire a deliberar se va a dar cuenta que la misma fue notificada en fecha 21/04/2023, es decir magistrado, mucho antes de la sentencia que hace referencia el abogado de la Policía, mucho antes de que posiblemente creo que aportaron en el expediente un recurso de revisión también, es decir magistrado, que en el expediente reposa pruebas más que suficientes para el rechazo de dicho medio de inadmisión de cosa juzgada, en consecuencia, que se rechacen los medios de inadmisión y ratificamos nuestras conclusiones”.*

*9. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, estableció en la audiencia de fecha 20 de octubre del año 2023 que, “en que es un amparo de cumplimiento, porque lo que pasa es que el mismo Tribunal Constitucional ha juzgado, como él bien ha dicho la Policía Nacional, varios aspectos en cuanto al fondo de otras acciones pero son conexas, son litis conexas de este fondo que ha sido revocada, eso es cierto, pero el mismo tribunal ha dicho que cuando se trata de amparo de cumplimiento entonces no puede ser que uno no se refiera al artículo 70*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notoriamente improcedente, pero si lo importante es destacar que resulta la acción de amparo de cumplimiento improcedente, pero es improcedente porque no cumple con el 104, de eso es que se trata, aquí no hay una autoridad renuente y ni más requisitos del 104 de la Ley 137-11, porque como se ha indicado el mismo Tribunal Constitucional ha juzgado de manera efectiva varias acciones conexas con esta acción, es decir, que se le han rechazado sus pretensiones, entonces resulta improcedente, entonces resulta improcedente como hemos indicado, en relación al 104, resulta también por aplicación del 44 y siguiente de la Ley 834 inadmisibile por cosa juzgada, porque ya esto se ha juzgado por el Tribunal Constitucional.”*

*19. Que no obstante lo anterior, es necesario recordar a la accionada que, al tratarse el caso que nos ocupa, de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y no de una Acción Constitucional de Amparo Ordinaria, ambas difieren en cuanto a su naturaleza y regularidad formal conforme a la referida Ley núm. 137-11; en tal sentido, los medios de inadmisión que se encuentran regulados por el artículo 70 de la referida norma legal son incompatibles con la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por tener un carácter especial, en razón de que esta última tiene un procedimiento que debe ser agotado para su procedencia en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, anteriormente citada, motivo por el cual se rechaza la pretensión de inadmisibilidad planteada por la POLICIA NACIONAL y debidamente representado por su director general, el mayor Gral. EDUARDO ALBERTO THEN, P.N, fundamentada en el artículo 70 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que procede rechazar el medio de improcedencia, planteada por la Procuraduría General de la República, por no tener base legal, toda vez que la parte accionante no está cuestionando la validez o no de un acto administrativo de la entidad pública, como plantea la parte accionada, sino que está requiriendo el cumplimiento de un acto administrativo, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*24. Respecto al medio de inadmisión planteado por cosa juzgada, es preciso que este tribunal señale, que el señor RAMON NOVAS NOVAS, parte accionante, procura con la presente acción de amparo de cumplimiento, que se ordene a las partes accionadas dar cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, de inembargabilidad de los fondos públicos, en favor del señor Ramon Novas Novas en relación a la sentencia 030-02-2023- SSEN-00127 de fecha 29 de marzo del año 2023, dictada por Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, de modo que este tribunal es de criterio, que para determinar si procede dar cumplimiento a la Ley 86-11 en los artículos citados por el hoy accionante, debe adentrarse en el conocimiento del fondo del presente asunto, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*25. La presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 1 de septiembre del año 2023, ha sido interpuesta por el señor RAMON NOVAS NOVAS, por intermedio de su abogado constituido y apoderado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Licdo. Conrado Feliz Novas, contra la POLICIA NACIONAL, y su director EDUARDO ALBERTO THEN, con el objeto de que se ordene a las partes accionadas dar cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, de los fondos públicos, en favor del señor Ramon Novas Novas en relación a la sentencia 030-02-2023- SSEN-00127 de fecha 29 de marzo del año 2023, dictada por Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo.*

*27. Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:*

*a) Que en fecha 27 de julio del año 2022, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, en la cual se estableció en su parte dispositiva lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 13 de abril de 2022, por el señor RAMÓN NOVAS NOVAS, contra de la POLICÍA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en condición de director de la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la Ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la POLICÍA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al acto administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento del señor Ramón Novas Novas y secuestro durante más de 50 días, por los motivos antes expuestos; TERCERO: FIJA en perjuicio de la POLICÍA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en condición de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*director de la Policía Nacional, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del hoy accionante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

*b) Que en fecha 14 de septiembre del año 2022, la parte accionante, notifico el acto núm. 263/2022, a la Policía Nacional, al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, y la Procuraduría General Administrativa, el cual notifica la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;*

*c) Que en fecha 29 de marzo del año 2023, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00127, en la cual estableció en su parte dispositiva lo siguiente:*

*“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor RAMÓN NOVAS NOVAS, mediante instancia de fecha 05 de diciembre de 2022, contra la POLICÍA NACIONAL y su director, Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, por ser conforme a derecho; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calidad de director, pagar al señor RAMÓN NOVAS NOVAS, la suma de QUINIENTOS NOVENTA y CINCO MIL (RD\$595,000.00) PESOS DOMINICANOS, correspondientes a cinco diecinueve (119) días, transcurridos desde el 14/09/2022 hasta el 28/02/2023, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, RAMÓN NOVAS NOVAS, a la parte demandada, POLICIA NACIONAL y al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, en su calidad de director, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

*d) Que en fecha 21 de abril del año 2023, la parte accionante, notifico el acto núm. 96/2023, a la Policía Nacional, al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, y la Procuraduría General Administrativa, el cual notifica la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00127 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;*

*e) Que en fecha 18 de julio del año 2023, la parte accionante, intimó a la parte accionada, mediante acto núm. 196/2023, al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, de los fondos públicos, en un plazo de 15 de días;*

*f) Que en fecha 07 de agosto del año 2023, la parte accionada, deposito por ante el tribunal Superior Administrativo, un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030- 02-2023-SSEN-00127 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Que en fecha 04 de septiembre del año 2023, la parte accionada, notifico el acto Núm. 570/2023, el cual cita a la parte accionante, a comparecer a la audiencia de 17 de octubre del año 2023, del recurso de revisión, de la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00127, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;*

*h) Que en fecha 08 de septiembre del año 2023, el tribunal constitucional emitió la sentencia TC/00596/23, en la cual estableció en su parte dispositiva lo siguiente: “PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022); SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022); TERCERO: INADMITIR la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Sr. Ramón Novas Novas contra la Policía Nacional y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo de cumplimiento, Policía Nacional, y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then; al recurrido y accionante en amparo de cumplimiento, Sr. Ramón Novas Novas; y a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procuraduría General Administrativa, SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.”*

*i) Que en fecha 04 de octubre del año 2023, la parte accionante, notifico el acto núm. 277/2023, a la Policía Nacional, al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, y la Procuraduría General Administrativa, el cual notifica el auto, demanda en liquidación de astreinte y audiencia.*

*31. Del Artículo 3, de la ley núm. 86-11, De Los Fondos Públicos, se extrae que, “Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.”*

*32. Mientras que del artículo 4, de la ley núm. 86-11, De Los Fondos Públicos, se extrae que, “En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguiente.”*

*33. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*34. Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas, las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar, que en fecha 29 de marzo del año 2023, la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN- 00127, la cual su parte dispositiva en su acápite Segundo estableció que: “SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, en su calidad de director, pagar al señor RAMÓN NOVAS NOVAS, la suma de QUINIENTOS NOVENTA y CINCO MIL (RD\$595,000.00) PESOS DOMINICANOS, correspondientes a cinco diecinueve (119) días, transcurridos desde el 14/09/2022 hasta el 28/02/2023, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 030-02-2022-SSEN- 00311 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuesto.”, la cual fue notificada a las partes envueltas mediante el acto núm. 96/2023, de fecha 21 de abril del año 2023, pero no menos cierto es que, la parte accionada en fecha 07 de agosto del año 2023, deposito por ante este tribunal un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00127, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, además de que según acto núm. 570/2023, de fecha 04*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de septiembre del año 2023, la parte accionada, notifico a la accionante a comparecer a la audiencia de fecha 17 de octubre del año 2023, lo que establece que dicho recurso de revisión se está conociendo en audiencia pública; Tras lo antes expuesto, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00127, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y de los citados artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, de los fondos públicos, queda evidenciado, respecto de la parte accionada, que no hay incumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 3 y 4, toda vez que la sentencia objeto de esta acción se le está conociendo un recurso de revisión, por lo que, no se le han vulnerado derechos fundamentales, razón por la cual procede rechazar la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

*38. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; por lo que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales “el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de la condena”; y, en el caso, no procede imponer astreinte, habida cuenta de que se ha rechazada la reclamación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Ramón Novas Novas, en su recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *Que los jueces A-quo hicieron una valoración parcial en cuanto a los elementos de pruebas que le fueron aportados, en razón a que si bien se percataron de que la sentencia que se pretende el cumplimiento en base a los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos, fue dictada y notificada correctamente, debió verificar también que al momento de la interposición del recurso de revisión de sentencia estaba fuera de plazo en razón a que la sentencia No. 0030-02-2023-SEEN-00127 de fecha 29 de Marzo del año 2023, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, fue notificada en fecha 21 de Abril del año 2023, es decir Cuatro (04) meses después de haber sido notificada, por lo tanto dicho recurso fue depositado de manera extemporánea con la finalidad retrasar cualquier proceso en relación a la ejecución de la misma.*

b) *Que la Ley 1494-1947 establece un plazo de QUINCE (15) DIAS para interponer un RECURSO DE REVISION en contra de una sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, plazo que fue dejado vencer por los RECURRIDOS, y que el TRIBUNAL A-quo no valoró.*

c) *Que si bien fue notificado el acto No. 570/23 de fecha 04 de Septiembre del año 2023, con la finalidad de acudir a audiencia para conocer el Recurso de REVISION DE SENTENCIA, no menos cierto es que LOS TRIBUNALES en este caso el SUPERIOR ADMINISTRATIVO recibe todas las instancias que le son depositadas y una vez en audiencia deciden si procede o no dicha solicitud.*

d) *Que la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMINISTRATIVO, para dictar la sentencia que emitió debió declarar el SOBRESEIMIENTO del proceso hasta que la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, emitiera la sentencia en relación al RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA NO. 0030-02-2023-SSEN-00127 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.*

*e) Que la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para dictar la sentencia que emitió debió declarar el SOBRESEIMIENTO del proceso hasta que la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, emitiera la sentencia en relación al RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA NO. 0030-02-2023-SSEN-00127 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.*

*f) Que la decisión hoy recurrida demuestra la mala aplicación en asuntos constitucionales de la Corte A-qua en relación a los derechos fundamentales que le conciernen al señor RAMON NOVAS NOVAS, en virtud a la SENTENCIA 0030-02-2023-SSEN-00127 DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2023, la constitución dominicana, la Ley 137-11 y la Ley 86-11 de los fondos públicos.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, el señor Ramón Novas Novas, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

***PRIMERO: ACOGER EN CUANTO A LA FORMA el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el señor***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAMON NOVAS NOVAS, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-03-2023-SSEN-00452, de fecha 20 DE OCTUBRE DEL 2023, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser conforme a la normativa vigente.*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO REVOCAR, la SENTENCIA NO. 0030-03-2023-SSEN-00452, de fecha 20 de OCTUBRE DEL 2023, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y en consecuencia ORDENAR a la POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., darle cumplimiento a lo establecido en los ARTICULOS 3 Y 4 DE LA LEY 86-11 DE LOS FONDOS PUBLICOS en favor del señor RAMON NOVAS NOVAS, en relación a la SENTENCIA CIVIL NO. 0030-02-2023-SSEN-00127 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2023, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.*

*TERCERO: ORDENAR A la POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., al cumplimiento de la sentencia a intervenir en un plazo de UN (01) día FRANCO a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: CONDENAR a la POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., al pago de un astreinte de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS, liquidable en favor del señor RAMON NOVAS NOVAS, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

*a) Que del análisis de la Certificación de fecha 12/10/2023 de la impugnada sentencia de fecha 20/10/2023, esta copia certificada fue emitida a solicitud de la parte RECURRENTE, RAMON NOVAS NOVAS y el citado Recurso de Revisión fue depositado mediante el Acuse de Recibo No. 2023-R0512868 de fecha 26/12/2023 del Centro de Servicios Secretariales del Poder Judicial, es decir, desde que se emitió es nueva copia de la sentencia, a la fecha del recurso, transcurrieron diez (10) días hábiles; y desde la emisión de la primera copia de la sentencia impugnada, transcurrieron cuarenta y ocho (48) días hábiles.*

*b) Que el RECURRENTE pretende confunda a la Alta Corte, al establecer que mediante el Acto No. 394/2023 de fecha 28/12/2023, se le reapertura los plazos para recurrir la referida decisión.*

*c) Que el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Y del simple análisis de la sentencia impugnada y este recurso, se verifica la ausencia de este requisito de admisibilidad.*

*d) Que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y la Doctrina Jurídica han establecido que la Demanda en Ejecución de Sentencia es una Demanda Accesorio e Incidental de una Acción Judicial o Litigio, siendo el juez natural el apoderado de la causa principal y/o el que evacuo la sentencia a intervenir.*

*e) Que se impone VERIFICAR la PROCEDENCIA, por lo que el presente Recurso de Revisión de Sentencia de Acción de Amparo de Cumplimiento, cuyo objetivo es una nueva Demanda en Liquidación de Astreinte y en su cuerpo una Ejecución de Sentencia, es NOTORIAMENTE INADMISIBLE, por SER EXTEMPORANEO y por CARECER DE TRANSCEDENCIA, al dejar vencer el plazo de los cinco (05) días para incoar el recurso y por no aportar especial trascendencia, y por la violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley No. 834-78, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6 y 73 de la Constitución de la República y de manera supletoria el 6, 7.7, 70.2, 70.3, 95 y 100 de la Ley No. 137-11, del citado artículo 184 de la Constitución y por todos los motivos expuestos.*

*f) Que la Sentencia impugnada, NO VULNERA NINGUNO DE LOS DERECHOS ALEGADOS, de la misma manera, la misma es conforme al derecho, por lo que debe ser confirmada.*

*g) Que se puede verificar que, respecto a este caso, solo son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitivas las Sentencias TC/0596/23 y TC/0045/22 evacuada por esa Alta Corte.*

*h) Que la Sentencia Impugnada en el presente Recurso de Casación, No. 0030-02-2023-SSEN-00727, declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión contenciosa administrativa contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00127, que liquido la astreinte fijada por la Sentencia de Amparo de Cumplimiento No. 0030-02-2022-SSEN-00311, todas del tribunal a quo.*

*i) Que mediante el Acto No. 640/2023 de fecha 16/10/2023 del ministerial CESAR JOHANSER FELIZ ACOSTA, la POLICIA NACIONAL notifica la Sentencia TC/0596/23 de fecha 08/09/2023 del Tribunal Constitucional que REVOCA en todas sus partes la segunda Sentencia de Amparo de Cumplimiento No. 0030-02-2022-SSEN-00311.*

*j) Que el recurso de revisión contencioso administrativo contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00127, fue depositado mediante Ticket No. 2023-R0313859 de fecha 07/08/2023, en virtud de que previamente el Tribunal Constitucional estableció, Cosa Juzgada respecto al presente caso, mediante su Sentencia TC/0045/22 de fecha 11/02/2022, del Expediente TC-05-2014-0003, contra la Sentencia de Amparo de Cumplimiento No. 306-2013, de fecha 11/09/2013, de la misma Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en donde la Alta Corte decidió rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el RECURRIDO, RAMON NOVAS NOVAS, confirmando la Sentencia que ya había RECHAZADO en primer término, la misma Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta con anterioridad por el RECURRIDO, siendo COSA JUZGADA toda vez que ambas Acciones mantienen las mismas partes, la misma causa y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo objeto.*

*k) Que el RECURRIDO, RAMON NOVAS NOVAS, a sabiendas de que, el Tribunal Superior Administrativo, rechazo sus pretensiones, sentencia confirmada por el Tribunal Constitucional, adquiriendo esta la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, REINTRODUJO su misma instancia con el objetivo de generar, la presente, contradicción de sentencias en la propia Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*l) Que la POLICIA NACIONAL toma conocimiento en fecha 13/10/2023, de la Sentencia TC/0596/23 de fecha 08/09/2023 del Tribunal Constitucional que REVOCO en todas sus partes la segunda Sentencia de Amparo de Cumplimiento No. 0030-02-2022-SSEN-00311.*

*m) Que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece, artículo 40 de la Ley No. 1494, que el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), (los que fundamentaron el recurso a quo) del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año. La Sentencia impugnada es de fecha 29/03/2023 y la Sentencia TC/0596/23 de fecha 08/09/2023.*

Sobre esta base, la Policía Nacional concluye solicitando que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional o, en su defecto, rechazado, expresándose de la manera siguiente:

*IN LIMINE LITIS: DECLARARA INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión de Sentencia de Acción de Amparo de Cumplimiento, cuyo objetivo es una nueva Demanda en Liquidación de Astreinte y en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuerpo una Ejecución de Sentencia, es NOTORIAMENTE INADMISIBLE, por SER EXTEMPORANEO y por CARECER DE TRANSCEDENCIA, al dejar vencer el plazo de los cinco (05) días para incoar el recurso y por no aportar especial trascendencia, y por la violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley No. 834-78, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6 y 73 de la Constitución de la Republica y de manera supletoria el 6, 7.7, 70.2, 70.3, 95 y 100 de la Ley No. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución y por todos los motivos expuestos.*

*Subsidiariamente sin renunciar a lo anterior:*

*PRIMERO: ACOGER COMO BUENO y VALIDO en cuanto a la forma, el presente Escrito de Defensa por haber sido conforme a la ley.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión en contra de la Sentencia de Amparo de Cumplimiento No. 0030-03-2023-SSSEN-00452, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA, CARENTE DE BASE LEGAL y CARENTE DE OBJETO, por perseguir la liquidación de una astreinte y la ejecución de una sentencia y por ser COSA JUZGADA por esta misma Primera Sala, mediante la Sentencia No. 306-2013 y doblemente por el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0596/23 y TC/0045/22; por ser la Sentencia No. 0030-02-2023-SSSEN-00127 violatoria al artículo 6, 73 y 184 de la Constitución, el artículo 48 de la Ley No. 834-78 y por todos los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00452, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 2509/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 395/2023, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.
4. Acto núm. 13-24, de fecha cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00727, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
6. Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

8. Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Ramón Novas Novas de las filas de la Policía Nacional en el año dos mil diez (2010), donde ostentaba el rango de segundo teniente. Inconforme, este acudió ante el Ministerio de Interior y Policía para remediar la situación anterior, sobre lo cual se expidió el Oficio núm. 4561, del trece (13) de noviembre del dos mil doce (2012), que ordenaba la revisión de su cancelación a los fines que se estimara de lugar.

A tales efectos, ya que alegadamente la Policía Nacional no cumplió con el oficio antes descrito, el señor Ramón Novas Novas accionó en amparo de cumplimiento, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Así pues, la referida jurisdicción declaró improcedente la acción, conforme a la Sentencia núm. 306-2013, del once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013).

En desacuerdo con dicho fallo, el señor Ramón Novas Novas recurrió en revisión constitucional ante este tribunal constitucional, dictándose la Sentencia núm. TC/0045/22, del once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), la cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazó el recurso presentado y confirmó la sentencia impugnada.

Más adelante, el señor Ramón Novas Novas accionó nuevamente en amparo de cumplimiento sobre el citado oficio núm. 4561, resultando apoderado otra vez la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción, ordenando a la Policía Nacional que revisara su cancelación, fijando una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, de conformidad con la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

En ese orden, la Policía Nacional recurrió dicha decisión ante este tribunal constitucional en revisión constitucional, dando lugar a la Sentencia TC/0596/23, de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la cual acogió el recurso, revocó la decisión y declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento.

Sin embargo, antes de que fuere emitido el fallo de la citada sentencia TC/0596/23, tanto el señor Ramón Novas Novas como la Policía Nacional interpusieron una serie de acciones y recursos judiciales, los cuales recibieron las decisiones que se describirán a continuación.

Primero, el señor Ramón Novas Novas demandó en liquidación de astreinte por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con respecto a la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, por lo cual, mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127, del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se ordenó a la Policía Nacional el pago de quinientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$595,000.00), correspondientes a ciento diecinueve (119) días transcurridos desde la notificación de la sentencia de amparo sin la ejecución de la decisión.

Segundo, tras no estar conforme con la decisión anterior, la Policía Nacional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrió en revisión administrativa contra la mencionada sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127, sobre la cual, la misma Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00727, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibles el recurso presentado.

Por último, el señor Ramón Novas Novas accionó en amparo de cumplimiento sobre los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos, para la inclusión de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127 en la próxima partida presupuestaria, resultando apoderado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción presentada, conforme a la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00452, del veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Ramón Novas Novas.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 estimó que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

d. Al respecto, la Policía Nacional arguye que el recurso de revisión constitucional presentado por el hoy recurrente, el señor Ramón Novas Novas, fue depositado fuera de plazo, indicando lo siguiente:

*ATENDIDO: A que del análisis de la Certificación de fecha 12/10/2023 de la impugnada sentencia de fecha 20/10/2023, esta copia certificada fue emitida a solicitud de la parte RECURRENTE, RAMON NOVAS NOVAS y el citado Recurso de Revisión fue depositado mediante el Acuse de Recibo No. 2023-R0512868 de fecha 26/12/2023 del Centro de Servicios Secretariales del Poder Judicial, es decir, desde que se emitió es nueva copia de la sentencia, a la fecha del recurso, transcurrieron diez (10) días hábiles; y desde la emisión de la primera copia de la sentencia impugnada, transcurrieron cuarenta y ocho (48) días hábiles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. No obstante, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado del hoy recurrente, más no se logra constatar que fuera notificada en manos del propio recurrente, el señor Ramón Novas Novas, como alega la Policía Nacional. Por vía de consecuencias, siguiendo el precedente de la Sentencia núm. TC/0109/24 del primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro, esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

f. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,<sup>1</sup> el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia núm. TC/0147/14 de este órgano constitucional.

g. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Policía Nacional, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 395/2023, mientras que el escrito fue depositado el cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*<sup>2</sup> y los días no laborables<sup>3</sup>, se ha constatado que el escrito fue depositado cinco (5) días después de la notificación del recurso, por tanto, dentro del plazo franco de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

<sup>2</sup> El día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> Los días treinta (30) y treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), así como el día uno (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, e igualmente ha de constatar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

i. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo desnaturalizó los elementos probatorios y erró en el procedimiento de la acción, al dictar la sentencia recurrida.

j. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión constitucional la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Sobre el particular, la Policía Nacional argumenta que no se satisface este requisito, expresando lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Y del simple análisis de la sentencia impugnada y este recurso, se verifica la ausencia de este requisito de admisibilidad.*

1. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. Contrario a lo planteado por la Policía Nacional, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá ampliar su criterio en torno al principio de la cosa juzgada, particularmente en torno a la acción de amparo de cumplimiento sobre la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El señor Ramón Novas Novas interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida: primero, desnaturalizó las pruebas sometidas al debate; segundo, no sobreseyó el conocimiento del asunto.

b. En primer lugar, en cuanto a la desnaturalización de las pruebas, el recurrente plantea que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no evidenció que la sentencia tentativa a la demanda en liquidación de astreinte –sobre la cual se solicitaba el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos– no le era pasible ningún recurso, considerando el plazo de quince (15) días para recurrir en revisión administrativa. En efecto, el señor Ramón Novas Novas alega en su recurso que:

*RESULTA: A que los jueces A-quo hicieron una valoración parcial en cuanto a los elementos de pruebas que le fueron aportados, en razón a que si bien se percataron de que la sentencia que se pretende el cumplimiento en base a los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos, fue dictada y notificada correctamente, debió verificar también que al momento de la interposición del recurso de revisión de sentencia estaba fuera de plazo en razón a que la sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00127 de fecha 29 de Marzo del año 2023, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, fue notificada en fecha 21 de Abril del año 2023, es decir Cuatro (04) meses después de haber sido notificada, por lo tanto dicho recurso fue depositado de manera extemporánea con la finalidad retrasar cualquier proceso en relación a la ejecución de la misma.*

*RESULTA: A que la Ley 1494-1947 establece un plazo de QUINCE (15)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIAS para interponer un RECURSO DE REVISION en contra de una sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, plazo que fue dejado vencer por los RECURRIDOS, y que el TRIBUNAL A-quo no valoró.*

c. Del otro lado, la Policía Nacional explica que la sentencia concerniente a la liquidación de astreintes fue recurrida en revisión administrativa y, para tales efectos, contaban con un plazo de hasta un (1) año; por lo cual, el tribunal *a quo* no podía considerarla como cosa juzgada. En ese sentido, el recurrido indica en su escrito de defensa que:

*ATENDIDO: A que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece, artículo 40 de la Ley No. 1494, que el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), (los que fundamentaron el recurso a quo) del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año. La Sentencia impugnada es de fecha 29/03/2023 y la Sentencia TC/0596/23 de fecha 08/09/2023.*

d. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo el siguiente desglose de los hechos y pruebas sometidos a su escrutinio:

*27. Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:*

*a) Que en fecha 27 de julio del año 2022, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00311, en la cual se estableció en su parte dispositiva lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 13 de abril de 2022, por el señor RAMÓN NOVAS NOVAS, contra de la POLICÍA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en condición de director de la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la Ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la POLICÍA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al acto administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento del señor Ramón Novas Novas y secuestro durante más de 50 días, por los motivos antes expuestos; TERCERO: FIJA en perjuicio de la POLICÍA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en condición de director de la Policía Nacional, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del hoy accionante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

*b) Que en fecha 14 de septiembre del año 2022, la parte accionante,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notifico el acto núm. 263/2022, a la Policía Nacional, al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, y la Procuraduría General Administrativa, el cual notifica la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;*

*c) Que en fecha 29 de marzo del año 2023, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00127, en la cual estableció en su parte dispositiva lo siguiente:*

*“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor RAMÓN NOVAS NOVAS, mediante instancia de fecha 05 de diciembre de 2022, contra la POLICÍA NACIONAL y su director, Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, por ser conforme a derecho; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, en su calidad de director, pagar al señor RAMÓN NOVAS NOVAS, la suma de QUINIENTOS NOVENTA y CINCO MIL (RD\$595,000.00) PESOS DOMINICANOS, correspondientes a cinco diecinueve (119) días, transcurridos desde el 14/09/2022 hasta el 28/02/2023, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, RAMÓN NOVAS NOVAS, a la parte demandada, POLICIA NACIONAL y al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, en su calidad de director, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

*d) Que en fecha 21 de abril del año 2023, la parte accionante, notifico el acto núm. 96/2023, a la Policía Nacional, al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, y la Procuraduría General Administrativa, el cual notifica la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00127 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;*

*e) Que en fecha 18 de julio del año 2023, la parte accionante, intimó a la parte accionada, mediante acto núm. 196/2023, al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, de los fondos públicos, en un plazo de 15 de días;*

*f) Que en fecha 07 de agosto del año 2023, la parte accionada, deposito por ante el tribunal Superior Administrativo, un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030- 02-2023-SSEN-00127 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;*

*g) Que en fecha 04 de septiembre del año 2023, la parte accionada, notifico el acto Núm. 570/2023, el cual cita a la parte accionante, a comparecer a la audiencia de 17 de octubre del año 2023, del recurso de revisión, de la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00127, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;*

*h) Que en fecha 08 de septiembre del año 2023, el tribunal constitucional emitió la sentencia TC/00596/23, en la cual estableció en su parte dispositiva lo siguiente: “PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022); SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022); TERCERO: INADMITIR la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Sr. Ramón Novas Novas contra la Policía Nacional y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo de cumplimiento, Policía Nacional, y su director general, Sr. Eduardo Alberto Then; al recurrido y accionante en amparo de cumplimiento, Sr. Ramón Novas Novas; y a la Procuraduría General Administrativa, SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.”*

*i) Que en fecha 04 de octubre del año 2023, la parte accionante, notifico el acto núm. 277/2023, a la Policía Nacional, al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, y la Procuraduría General Administrativa, la cual notifica el auto, demanda en liquidación de astreinte y audiencia.*

e. Con base en lo anterior, el tribunal *a quo* decidió rechazar la acción de amparo de cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley de Fondos Públicos, atendiendo a que la sentencia que ordenaba la liquidación de astreintes fue recurrida en revisión administrativa y dicho recurso aún se encontraba pendiente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de fallo, no gozando pues de la calidad de la cosa juzgada. Ciertamente, el tribunal *a quo* motivó en su decisión lo siguiente:

*34. Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas, las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar, que en fecha 29 de marzo del año 2023, la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN- 00127, la cual su parte dispositiva en su acápite Segundo estableció que: “SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y al Mayor General P.N. Eduardo Alberto Then, en su calidad de director, pagar al señor RAMÓN NOVAS NOVAS, la suma de QUINIENTOS NOVENTA y CINCO MIL (RD\$595,000.00) PESOS DOMINICANOS, correspondientes a cinto diecinueve (119) días, transcurridos desde el 14/09/2022 hasta el 28/02/2023, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 030-02-2022-SSEN- 00311 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuesto.”, la cual fue notificada a las partes envueltas mediante el acto núm. 96/2023, de fecha 21 de abril del año 2023, pero no menos cierto es que, la parte accionada en fecha 07 de agosto del año 2023, deposito por ante este tribunal un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00127, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, además de que según acto núm. 570/2023, de fecha 04 de septiembre del año 2023, la parte accionada, notifico a la accionante a comparecer a la audiencia de fecha 17 de octubre del año 2023, lo que establece que dicho recurso de revisión se está conociendo en audiencia pública; Tras lo antes expuesto, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00127, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citados artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, de los fondos públicos, queda evidenciado, respecto de la parte accionada, que no hay incumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 3 y 4, toda vez que la sentencia objeto de esta acción se le está conociendo un recurso de revisión, por lo que, no se le han vulnerado derechos fundamentales, razón por la cual procede rechazar la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

f. A partir de lo expuesto anteriormente y con base en los documentos depositados en el presente expediente, este colegiado establecerá el orden cronológico de los hechos para verificar la supuesta desnaturalización de las pruebas que alega el recurrente en la sentencia hoy impugnada:

(i) El quince (15) de agosto del dos mil diez (2010), mediante telefonema oficial, fue desvinculado el señor Ramón Novas Novas de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el rango de segundo teniente.

(ii) El trece (13) de noviembre del dos mil doce (2012), fue expedido por el Ministerio de Interior y Policía el Oficio núm. 4561, que ordenaba la revisión de la cancelación del señor Ramón Novas Novas, a los fines que la Policía Nacional estimara de lugar.

(iii) El cinco (5) de abril del dos mil trece (2013), el señor Ramón Novas Novas accionó en amparo de cumplimiento del Oficio núm. 4561, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; resultando en la Sentencia núm. 306-2013, del once (11) de septiembre del dos mil trece (2013), que declaró improcedente la acción.

(iv) El dieciocho (18) de septiembre del dos mil trece (2013), el señor Ramón Novas Novas recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, resultando en la Sentencia núm. TC/0045/22, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso y confirmó la Sentencia núm. 306-2013.

(v) El trece (13) de abril del dos mil veintidós (2022), el señor Ramón Novas Novas accionó en amparo de cumplimiento del Oficio núm. 4561, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando en la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), que acogió la acción y fijó una astreinte por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, en perjuicio de la Policía Nacional y el mayor general Eduardo Alberto Then, en su condición de director general.

(vi) El cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el señor Ramón Novas Novas demandó en liquidación de astreinte de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00311, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando en la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127 del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), que acogió parcialmente la demanda y ordenó a la Policía Nacional y al mayor general Eduardo Alberto Then, en su condición de director general, al pago quinientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$595,000.00), correspondientes a ciento diecinueve (119) días transcurridos desde la notificación de la sentencia.

(vii) El veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la Policía Nacional recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo, ante este tribunal constitucional; resultando en la Sentencia núm. TC/0596/23, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por el principio *non bis in idem*, en ocasión de la Sentencia TC/0045/22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(viii) El siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la Policía Nacional recurrió en revisión administrativa sobre la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; resultando en la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00727, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile el recurso presentado por extemporáneo.

(ix) El uno (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), el señor Ramón Novas Novas accionó en amparo de cumplimiento sobre los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos, para la inclusión de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127 en la próxima partida presupuestaria, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando en la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00452, del veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), que rechazó la acción al no ser cosa juzgada.

g. De lo anterior se logra colegir que, en el momento en que fue interpuesto por el recurrente la acción de amparo de cumplimiento sobre los artículos 3 y 4 de la Ley de Fondos Públicos, para la inclusión de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127 en la próxima partida presupuestaria, ya había sido depositado previamente por la Policía Nacional el recurso de revisión administrativa contra la misma sentencia. Efectivamente, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión administrativa el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mientras que el señor Ramón Novas Novas accionó –por última vez– en amparo de cumplimiento el uno (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

h. En lo que respecta a la Ley de Fondos Públicos, esta indica que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la decisión, exclusivamente cuando adquieran la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada. Precisamente, el artículo 3 de la ley establece:

*Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

*Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.<sup>4</sup>*

i. Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta sede constitucional, partiendo desde la Sentencia TC/0361/15, que para que una sentencia condenatoria en perjuicio del Estado sea incluida en el presupuesto nacional, esta debe haber adquirido la calidad de cosa juzgada, tras disponer que:

*En este sentido, siendo el CEA, como hemos señalado, una de las entidades públicas previstas por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda en los artículos 3 y 4 son plenamente exigibles cuando con respecto al CEA se cumplan los requisitos que estas disposiciones legales establecen. Es decir que, en caso de que a través de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se condene al CEA al pago de sumas de dinero, las mismas deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria que corresponde a dicha entidad estatal.*

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.<sup>5</sup>*

j. Como consecuencia, los jueces apoderados del amparo no podían deducir que el plazo para recurrir la decisión –sobre la cual se solicitaba su inclusión en la próxima partida presupuestaria– había vencido y, por consiguiente, gozaba de la calidad de cosa juzgada, requisito indispensable para que una sentencia condenatoria en perjuicio del Estado sea incluida en el presupuesto nacional, conforme al artículo 3 de la Ley de Fondos Públicos. Particularmente, tomando en cuenta la interposición primaria del recurso de revisión administrativa, por parte de la Policía Nacional, y la facultad de la Policía Nacional para recurrir la decisión rendida en casación.

k. En ese sentido, ya que los elementos de pruebas no permiten concluir que la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00127 ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, este tribunal desestimaré la pretensión del recurrente relativa a la desnaturalización de las pruebas.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Por último, el señor Ramón Novas Novas plantea que el tribunal *a quo* debió sobreseer el conocimiento del amparo, hasta tanto fuere decidido el recurso de revisión administrativa presentado por el recurrido, indicando:

*RESULTA: A que la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para dictar la sentencia que emitió debió declarar el SOBRESEIMIENTO del proceso hasta que la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, emitiera la sentencia en relación al RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA NO. 0030-02-2023-SEEN-00127 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.*

m. En cuanto al sobreseimiento en materia de amparo, el artículo 71 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Ausencia de efectos suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.<sup>6</sup>*

n. Más aún, este tribunal constitucional fijó, mediante la Sentencia TC/0123/16,<sup>7</sup> que el sobreseimiento no es una facultad del juez de amparo, tras disponer:

*Es evidente, entonces, que la decisión del juez de amparo, al sobreseer el conocimiento de la acción, es contraria a las garantías del debido*

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

<sup>7</sup> Precedente reiterado en la Sentencia TC/0020/22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, establecidas en el artículo 69 de la Constitución y en la referida ley núm. 137-11; en consecuencia, dicha decisión no se corresponde con el mandato constitucional y legal que debe observar todo juez al momento de sobreseer el conocimiento de una acción de amparo, en vez de emitir una decisión definitiva.*

*En ese orden, es evidente que en materia de amparo el sobreseimiento no es una facultad del juez, por ser un mandato de la norma, ya que el tribunal de amparo ostenta la misión constitucional de administrar una justicia que, de manera eficaz, garantice la protección de los derechos fundamentales; en ese sentido, no debió suspender el conocimiento de la acción de amparo, bajo el argumento de que existe otro proceso relacionado con aquel que se pretende tutelar.*

o. Por ende, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al no sobreseer el conocimiento de la acción de amparo presentada por el señor Ramón Novas Novas, hasta tanto se decidiera el recurso de revisión administrativa presentada por la Policía Nacional, como pretendía el hoy recurrente.

p. En conclusión, se rechazará el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ramón Novas Novas, en vista de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no desnaturalizó las pruebas sometidas a su escrutinio ni tampoco debía sobreseer el conocimiento del caso, confirmando pues la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ramón Novas Novas contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00452, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00452.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente en revisión constitucional, el señor Ramón Novas Novas; al recurrido, la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**